

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

## PROSECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 21 ABR. 2025

**VISTO:** la solicitud de acceso a la información formulada por la señora Patricia Madrid, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

**RESULTANDO:** que la interesada peticona: *“Acuerdo con la empresa Pfizer/Biotech entre los años 2020 y 2025: cantidad de dosis adquiridas para combatir el Covid-19, gasto ejecutado, términos del contrato, y toda la información en poder de Presidencia vinculado a este tema, con esta empresa. Acuerdo con la empresa Sinovac entre los años 2020 y 2025: cantidad de dosis adquiridas para combatir el Covid-19, gasto ejecutado, términos del contrato y toda la información en poder de Presidencia vinculado a este tema, con esta empresa. Acuerdo con la empresa Gavi-Alliance entre los años 2020 y 2025: cantidad de dosis adquiridas para combatir el Covid-19, gasto ejecutado, términos del contrato, y toda la información en poder de Presidencia vinculado a este tema, con esta empresa. En caso de haber existido entre los años 2020 y 2025 algún otro acuerdo, con alguna otra compañía, vinculado al combate del Covid-19, también solicito que se me especifique en el marco de este pedido de acceso a la información”;*

**CONSIDERANDO: I)** que las negociaciones y los contratos celebrados para la adquisición de las vacunas contra el virus SARS-CoV-2 se encuentran amparados por acuerdos y cláusulas de confidencialidad que impiden su revelación;

**II)** que el incumplimiento de dichos acuerdos haría incurrir al Estado uruguayo en responsabilidad, poniendo asimismo en riesgo la ejecución de los contratos suscritos en cuanto a la entrega de posibles dosis pendientes y de aquellos a suscribirse para la adquisición de nuevas;

**III)** que por tal motivo, por Resolución del Poder Ejecutivo CM/391, de 3 de febrero de 2021 se dispuso: *“Clasifícanse como confidenciales al amparo de lo dispuesto en el literal C) del numeral I) del artículo 10° de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, toda documentación vinculada a las negociaciones*

*mantenidas y los Contratos celebrados por el Estado uruguayo para la adquisición de las vacunas contra el virus SARS-CoV-2 producidas por los respectivos laboratorios, así como sus anexos, eventuales ampliaciones y/o enmiendas”;*

**IV)** que el derecho de acceso a la información no tiene carácter absoluto ni irrestricto, ya que la protección de otros derechos determina la existencia de excepciones legales al deber de brindar información;

**V)** que, en este sentido, el artículo 8° de la Ley N° 18.381 establece que la información confidencial constituye una excepción a la información pública;

**VI)** que el literal C) del numeral I) del artículo 10 de la referida Ley, considera información confidencial aquella amparada en una cláusula contractual de confidencialidad;

**VII)** que respecto de la Resolución antes citada se ha pronunciado el Juzgado Letrado en lo Contencioso Administrativo de 3er Turno, en Sentencia N° 20/2021, de 24 de mayo de 2021, expresando: *“No hay dudas que en el caso concreto se supera la prueba de proporcionalidad referida atento a que el Estado Uruguayo persigue un objetivo legítimo de obtener las vacunas para preservar la salud de la población y la violación a las cláusulas de confidencialidad suscritas con los laboratorios ocasionarían un grave perjuicio al poner en riesgo el suministro de las vacunas. Debiéndose ponderar en el caso el derecho a la salud cuyo interés público es mayor al de la información. El incumplimiento a las cláusulas de confidencialidad haría caer al Estado uruguayo en responsabilidad poniendo en riesgo la ejecución de los contratos suscritos y amenazando el suministro de las dosis necesarias. Por lo que la sede valora sumamente justificada y fundada la restricción otorgada al acceso a la información pública.”;*

**VIII)** que en sentido conteste se pronunció el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5° Turno, en Sentencia N° 102/2021, de 16 de junio de 2021, al manifestar: *“Va de suyo que un incumplimiento del contrato podría traer como consecuencia la inminente responsabilidad del Estado, resultando asaz probable que la empresa vendedora decidiera no continuar con el suministro, un daño sobre el que basta la configuración de una razonable probabilidad de existencia, de conformidad con el antecedente jurisprudencial de esta Sala citado supra. Lo*

## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

*contrario sería exacerbar el juicio de probabilidad hasta un extremo peligroso, dada las consecuencias ponderadas por el Sr. Juez a quo y que este Tribunal comparte”;*

**IX)** que en virtud de las normas, jurisprudencia y Resolución citadas, no procede hacer lugar a lo solicitado;

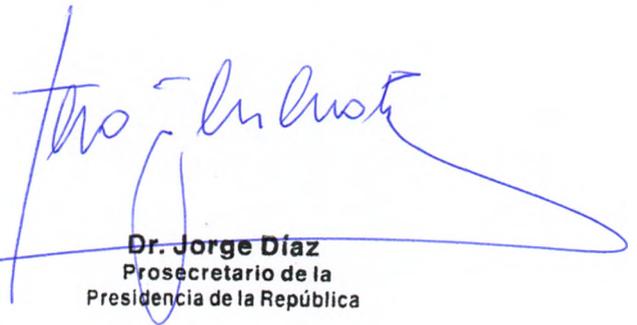
**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto e informado y a lo dispuesto por los artículos 8° y 10 de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, la Resolución del Poder Ejecutivo CM/391, de 3 de febrero de 2021 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

### **EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

#### **R E S U E L V E:**

1°.- No es posible acceder a la solicitud de información formulada por la señora Patricia Madrid, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en virtud de lo manifestado en la parte expositiva de la presente Resolución.

2°.- Notifíquese, etc.



**Dr. Jorge Díaz**  
Prosecretario de la  
Presidencia de la República